

JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes; a veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **3526/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por ***** en contra de ***** en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso del documento base de la acción que lo fuera suscrito en esta ciudad de Aguascalientes, se advierte que se señaló como lugar de pago en cualquiera de sus sucursales en Aguascalientes, Aguascalientes, de lo que resulta la competencia de la suscrita.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La parte actora ***** demanda a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*"A). Por el pago de la cantidad de **\$48,099.25 (CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS, 25/100 M.N.) por concepto de suerte principal o saldo insoluto del crédito en el presente negocio.***

B). El pago de la cantidad de **\$17,569.29** (DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS, 29/100 M.N.), por concepto de **interés ordinario**, generados a partir del (18) dieciocho de diciembre del año (2018) dos mil dieciocho, al (26) veintiséis de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, así como de la cantidad que se siga generando por este concepto hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **2.50 % mensual sobre el saldo insoluto del capital**.

C). El pago de la cantidad que resulte por concepto de **interés moratorio** generados a partir del día del (18) dieciocho de diciembre del año (2018) dos mil dieciocho, así como de la cantidad que se siga generando por este concepto hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **4% mensual** sobre el saldo del capital reclamado, en virtud de actualizarse en el vencimiento normal del plazo estipulado en el pagaré para el pago del crédito.

D). El **pago de gastos y costas** que se originen con motivo del presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha **ocho de junio de dos mil dieciocho** el demandado *********, suscribió a favor de *********, un documento mercantil de los denominados pagarés por la cantidad de **CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, obligándose a pagar el importe consignado en el pagaré en **cuarenta y ocho abonos** mensuales y que cada uno por la cantidad de MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL, que se pactó un interés normal a razón de la tasa de interés mensual fija del **dos punto cincuenta por ciento** mensual sobre saldos insolutos, que igualmente se pactó el pago de intereses moratorios en caso de incumplimiento a razón del **cuatro por ciento** mensual sobre saldos insolutos; que la parte demandada realizó únicamente **siete** abonos al crédito de manera irregular cada uno de ellos y por diversos montos, siendo el último de éstos el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que sólo alcanzó a cubrir la amortización correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciocho, habiendo quedado como saldo a capital la cantidad CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL, por lo que sólo resulta procedente exigir a la parte demandada el pago del interés ordinario a razón del dos punto cincuenta por ciento mensual, a partir del día **dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, día siguiente en que la parte demandada dejó de cubrir su última amortización y hasta que se haga pago total de lo adeudado**, por ser este título de crédito de los considerados como clase de vencimiento anticipado, que lo anterior es así al referir la parte actora, que el demandado incumplió con las obligaciones a que se obligó en el documento base de la acción al dejar

de realizar sus pagos, esto no obstante las múltiples gestiones extrajudiciales que se realizaron para obtener el pago del importe del documento base de la acción; reiterándose que desde luego como saldo pendiente de cubrir el importe total del pagaré que es por la cantidad de CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL.

El demandado *****, sí dio contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que se describen en su escrito de contestación que obra agregada a fojas veintidós a veinticinco de autos.

V.- Esta autoridad estima que la acción deducida por la parte actora *****, por conducto de su endosatario en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que los deudores se constituyeron en mora al tipo legal o pactado, el pago de gastos y costas generados con motivo de la cobranza, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- Acción cambiaria que lo es directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas, según lo prevé el artículo 151 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora al deducirse la acción cambiaria directa en contra de ***** resultando así procedente la acción cambiaria directa por el pago de las prestaciones que reclama, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, es prueba preconstituida de la acción, y es apta para acreditar de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado bajo las cláusulas y condiciones contenidas en el documento basal; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".- PRECEDENTES: Quinta época, Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. A.D. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 265/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente. Tomo

XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acidos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acidos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.- VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora es presumible que su importe no ha sido cubierto en su totalidad, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Ahora bien, debe tomarse en consideración que del documento base de la acción, se desprende que el pago de la cantidad reclamada habría de cubrirse en cuarenta y ocho abonos mensuales, cada uno por MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL, y que por lo tanto, se asentó como fecha de vencimiento la del día **ocho de junio de dos mil veintidós**, y que la parte demandada ya no realizó ningún pago desde el día **dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho**, por lo cual resulta procedente exigir a la parte demandada el pago de dicho interés ordinario a partir de la fecha antes señalada, **día siguiente a la fecha en que se cubrió la última amortización pactada, así como el pago de los intereses moratorios.**

También es cierto, que en el citado título crediticio se estipuló, que ante la falta en el pago de tres amortizaciones, se dará por vencido anticipadamente el documento, y se hará exigible el total del adeudo que corresponda.

Ante lo cual la parte actora indica, que la parte demandada sólo hizo pago de siete de sus amortizaciones por diversos montos, que se obligó a cubrir con motivo de la suscripción del pagaré a favor de la parte actora, y que por lo tanto, el documento se dio por vencido anticipadamente al haberse dejado de cubrir tres o más abonos mensuales.

Lo anterior pone de manifiesto que ambas partes fueron conformes en establecer que a falta de tres pagos o más de las amortizaciones pactadas daría lugar al vencimiento anticipado del plazo otorgado para el pago del crédito consignado en el pagaré y se haría exigible el saldo insoluto del mismo.

Cierto es que en el citado título crediticio si consta se estipuló, que en caso de incumplimiento en el pago de tres abonos o más de las parcialidades pactadas sería exigible el saldo insoluto de lo adeudado y pagadero de inmediato.

De lo anterior se coligue que de acuerdo a lo que dispone el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que los pagarés deben contener la época "fecha y lugar de pago".- Siendo así que si en un pagaré se consignan vencimientos sucesivos y a su vez un vencimiento natural, debe entenderse pagadero a la vista por la totalidad de la suma que exprese, de conformidad con el artículo 79 de dicho ordenamiento, esto en virtud de constar en el pagaré dos clases de vencimiento.

Sin embargo, debe distinguirse aquel supuesto cuando en un pagaré se establecen pagos parciales con vencimientos sucesivos, y se inserta una cláusula de vencimiento anticipado, tal y como se consigna en la siguiente Jurisprudencia visible en: Décima Época, Registro: 160281, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 85/2011 (9a.), Página: 602, que a la letra dice:

PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO. En términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que para computar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, ante el vencimiento anticipado de los pagarés por el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas previamente, los plazos para computar el interés moratorio deben computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad indicada en el pagaré que no fue cubierta por el obligado. Por su parte, a los pagarés con vencimientos sucesivos, por tener fecha cierta de vencimiento, no les resulta aplicable la regla prevista en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, no

pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos a cierto tiempo fecha. Contradicción de tesis 275/2010. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 22 de junio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Lo que significa, que la cláusula de vencimiento anticipado que consta en un documento, tiene el efecto de fijar una fecha de vencimiento única a partir de la cual iniciará el cómputo de los intereses o el plazo para el cómputo de la prescripción, lo que termina con la incertidumbre que genera un pagaré con vencimientos sucesivos, pues en virtud de dicho pacto las partes tienen la certeza de que al actualizarse la causal de incumplimiento se vence el monto total del pagaré, e inicia la mora y/o el plazo para el cómputo de la prescripción; luego entonces, si en un documento consta un pacto consensado por las partes, que ante la falta de pago de la parcialidad dará lugar al vencimiento anticipado de todas las demás, se concluye que el mismo será exigible a partir de la fecha de incumplimiento del pago de la tercera parcialidad omitida, y por ende el cálculo de los intereses debe computarse a partir del día hábil siguiente de la fecha indicada para el pago de la tercera parcialidad incumplida.

Por lo que si en el presente caso, se advierte que se insertó una cláusula de vencimiento anticipado, y si la parte actora esgrime que el demandado que sólo realizó su último pago de manera irregular el diecisiete de diciembre de mil dieciocho y que alcanzó a cubrir la amortización del capital correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciocho y que por ello quedó un saldo de capital de CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL, por lo que debe decirse en todo caso el documento se dio por vencido de manera anticipada en el mes de marzo de dos mil diecinueve, y por lo tanto el mismo resulta exigible, ello por no haberse cubierto las tres parcialidades vencidas que fueron las correspondientes al mes de enero, febrero y marzo del dos mil diecinueve, al no constar en autos que se cubrieron las tres parcialidades antes señaladas, éstas que se consideran pagaderas los días ocho de dichos meses, esto conforme a lo que estatuye el artículo 80 de la Ley General de Título de Operaciones de Crédito, pues si se pactó el pago en abonos mensuales, debe entenderse como pagadero al día en que se suscribió, de ahí que en el caso del pago de las

amortizaciones debieron entenderse pagaderas los días ocho de cada mes; a este respecto sirve de orientación, el siguiente criterio jurisprudencial:

PAGARÉ. CUANDO CONTIENE COMO ÉPOCA DE PAGO LA INDICACIÓN DE UN MES Y UN AÑO DETERMINADOS, SIN PRECISAR UN DÍA EXACTO, POR REGLA GENERAL VENCE EL DÍA DE SU SUSCRIPCIÓN APLICADO AL MES SEÑALADO PARA EL PAGO. Del contenido de los artículos 79, 80, 170, 171 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deriva por un lado, que el pagaré debe contener la época de pago y, si no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; y por otro lado, que tratándose del pagaré suscrito a cierto tiempo fecha o a cierto tiempo vista, el legislador autorizó expresamente la posibilidad de señalar un mes cierto como época de pago, aunque no se identificara el día exacto del vencimiento, pues estableció en la ley que en tal caso debía tenerse para el vencimiento el día correspondiente al de la suscripción aplicado al mes en que debe efectuarse el pago, y que si ese mes no tuviere el día correspondiente al del otorgamiento, el pagaré vencería el último día del mes. Ahora bien, por lo que toca a la emisión de un pagaré a día fijo, el legislador no fue explícito en autorizar la posibilidad de señalar sólo un mes y año determinados como época de pago del pagaré, sin embargo, es razonable y jurídico afirmar que en tal caso, debe aplicarse por analogía de razón la previsión legal relativa a que, aun cuando no se identifique el día exacto del vencimiento dentro de un cierto mes señalado como época de pago para el pagaré a día fijo, debe tenerse como tal, el día correspondiente al de la suscripción aplicado al mes en que debe efectuarse el pago, y que si este mes no tuviere el día correspondiente al del otorgamiento, el pagaré vencerá el último día del mes. Lo anterior permite, además, preservar el valor funcional del título en la práctica comercial y uso cotidiano de los pagarés, al conservarse la forma de vencimiento establecida en su emisión; y posicionar a los destinatarios de tales normas mercantiles en un plano de igualdad, pues cuando se suscriba un pagaré en el que se establezca una época de pago determinada por la indicación de un mes cierto, pero sin dar certeza del día exacto en el que vence el título, la ley puede suplir la omisión mediante la indicada regla de tipo objetivo, sin que para tal efecto sea relevante que el título se haya suscrito a cierto tiempo fecha, a cierto tiempo vista, o a día fijo. Contradicción de tesis 175/2016. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Tesis y/o criterios contendientes: El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 366/2015, sostuvo que si en el pagaré fundatorio se establece como fecha de vencimiento sólo un mes y año determinado, no puede considerarse como pagadero a "día fijo", porque si bien contiene dichos datos, no precisa el día; asimismo, tampoco es factible estimarlo a "cierto tiempo fecha" porque es necesario que se indique cuál es el plazo de vencimiento y a partir de qué día, mes y año comenzaría a contabilizarse, por lo que dicho documento carece de fecha de vencimiento; de ahí que es pagadero "a

la vista". El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el juicio de amparo directo 42/2016 cuaderno auxiliar 145/2016, sostuvo la tesis (V Región) 2o.11 C (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. ES DE VENCIMIENTO A CIERTO TIEMPO FECHA Y NO A LA VISTA, CUANDO EN ÉL SE PACTA COMO FECHA DE PAGO UN MES Y UN AÑO, Y SE COMPUTA EL PLAZO DE PAGO A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2667, registro digital: 2012347. Tesis de jurisprudencia 54/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de junio de dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. Registro digital: 2015375. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 54/2017 (10a.). Página: 403. Jurisprudencia.

Por tanto en autos, sí se puede establecer la existencia de un vencimiento anticipado, al poder establecer conforme al numeral señalado la existencia de una fecha límite para el pago de cada amortización que lo fue el día ocho de cada mes, por tanto si puede determinar la existencia fecha cierta y determinada en que habrían de cubrirse cada una de las parcialidades pactadas, y por ende, el pagaré basal debe ser considerado como de clase de vencimiento anticipado, sin que se tenga también como legal la fecha de vencimiento que se estipuló que fue la del **ocho de junio de dos mil veintidós**, esto es así, ya que el pagaré con vencimientos sucesivos, es decir en pagos parciales, da lugar a que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 79 y 80 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sea considerado como los de clase de vencimiento anticipado y tal circunstancia excluye el vencimiento natural pactado.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la parte actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado ***** de un pagaré en fecha **ocho de junio de dos mil dieciocho**, y en donde se obligará a satisfacer a favor de *****, diversa cantidad de dinero mediante **cuarenta y ocho** abonos mensuales fijos, circunstancia que plenamente es reconocida por el demandado *****, pues éste al dar contestación a los hechos uno y

dos de la demanda refiere como ser cierto de la existencia del pagaré base de la acción, suscrito por su parte, mediante el cual se obligó a pagar a favor de la actora la cantidad de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, mediante cuarenta y ocho pagos mensuales por la suma de MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL y en cuyo pagaré se estipuló como la fecha del último pago ocho de junio de dos mil veintidós.

Que ante la circunstancia de haber hecho algunos abonos mensuales estipulados, es exigible sólo el importe de CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL, de los que ampara el citado título de crédito por las consideraciones antes anotadas, de estimarse como un documento con cláusula de vencimiento anticipado. Robusteciéndose lo anterior con la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo del demandado que fue desahogada en audiencia de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, de la cual obra constancia agregada a foja **cuarenta y tres frente** de autos, en la que consta que *********, se le tuvo por reconociendo como suya la firma y el contenido del documento base de la acción por **CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, del cual sólo se reclamó la suma de CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL, a favor de la parte actora y por ende queda acreditado que dicho reo se obligó a cubrir su importe en **cuarenta y ocho** mensualidades más el importe que resulte del interés normal, probanza que si bien es cierto, tiene el valor de un indicio que en términos de lo que dispone el artículo 1305 del Código de Comercio, tal probanza adquiere valor probatorio pleno por haber quedado robustecida con la propia confesión que el demandado hace en su escrito de contestación de demanda en donde refiere ser cierto haber suscrito el pagaré base de la acción y haberse obligado al pago del mismo en los términos que en él se consigna, de ahí que se tenga por acreditada la existencia del título ejecutivo y las obligaciones a cargo del demandado y que derivan de la suscripción de dicho título basal.

VI.- Como se dijo el ahora demandado *********, sí dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas que se describen en su escrito de contestación que obra agregado a fojas de la veintidós a la veinticinco de autos y por ende acorde a lo previsto por el artículo 1194 del Código de Comercio, es que le corresponde al demandado desvirtuar la eficacia jurídica del título basal o en su caso acreditar que ya hizo pago total de lo adeudado o en su caso pago

parcial a este respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

TITULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCION DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 159/92. Emilio Cirne Tetzopa. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.2o.C. J/182, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 902, de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA." Octava Época Registro digital: 215748 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, Agosto de 1993 Materia(s): Civil Página: 596.

Así las cosas, en términos de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, esta juzgadora procede al estudio y resolución de todas aquellas excepciones que opuso el demandado en su escrito de contestación.

Al dar contestación a la demanda *****, manifestó oponer aquellas excepciones que dice se desprende de su escrito de contestación de demanda.

Del escrito de referencia, se advierte que el demandado se opone al pago de lo reclamado ya que según su dicho, porque sostiene que combinó con el actor a que se liquidaría el importe del pagaré el ocho de junio de dos mil veintidós y que además se le debe de tomar en cuenta como pago parcial la suma de CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que afirma fueron depositados por su parte para

otorgarle el crédito deben ser abonados a su cuenta y que si bien, se realizaron pagos parciales durante el año dos mil diecinueve y parte del año dos mil veinte fue a inicios del mes de abril de dos mil dieciocho, que en virtud de la pandemia generada por el virus denominado Covid 19, suspendió labores y su economía colapso además de que surgió el deceso de su señora esposa.

Los argumentos defensivos con respecto a los cuales el demandado en su escrito de contestación se opone al pago de lo reclamado, se tienen como no probados, ya que en términos de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde probar los hechos mediante los cuales sostiene su oposición al pago de lo reclamado, ya que si bien al demandado se le admitió la prueba confesional a cargo de la actora, ésta fue declarada desierta según la audiencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, de ahí que en nada beneficio a los intereses de la parte demandada.

También para tal fin a la parte demandada se le admitió la prueba testimonial, consistente en el dicho de *****, ***** y *****, probanza que fue declarada desierta según audiencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

Sin que además se advierta indicio o elemento alguno que lleve a concluir aquello de la existencia de los hechos y causas por las cuales el demandado sostiene no estar obligado al pago de lo reclamado y que éstas a su vez sean procedentes para tal fin.

Por lo contrario, con la prueba confesional admitida a la parte actora y a cargo del demandado y que fue desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, de la cual obra constancia a fojas cuarenta y siete frente y vuelta de los autos, consta que dicho reo fue declarado confeso de todas aquellas posiciones que previamente fueron calificadas de legales y del contenido de todas estas se advierte que se le tuvo al demandado aceptando la obligación conforme a lo consignado en el propio pagaré basal y por ende se acredita la obligación en juicio en los términos que literalmente se consignó en el pagaré.

En cuanto a la diversa excepción que pone la parte reo para efectos de que el actor no modifique los hechos en que funda el ejercicio de su acción en su perjuicio, es improcedente ya que de la exploración de autos no se advierte acto o petición realizada por la parte actora que haya sido tendiente a modificar los hechos de la litis.

En lo concerniente a la excepción de falta de acción en el sentido de que el demandado no adeuda la cantidad que se le reclama

y que sí se realizaron pagos de intereses, deviene improcedente porque no se ofreció prueba alguna para acreditar tal supuesto, porque como fue señalado las pruebas confesional y testimonial que ofertó el demandado y que le fueron admitidas, estas se declararon desiertas y de las diversas probanzas que lo son la presuncional e instrumental de actuaciones, de éstas no derivan indicio o presunción que favorezca al demandado tendiente a acreditar que no existe el adeudo para con la actora en los términos que lo reclama en este juicio.

En tal orden de ideas, se declara que la parte actora ***** acreditó su acción cambiaria directa y el demandado ***** sí dio contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

Por tal virtud, resulta procedente condenar al demandado ***** a pagar a favor de ***** , la cantidad de **CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte principal que es el remanente adeudado del importe que ampara el título de crédito basal.

Se condena al demandado ***** al pago de intereses ordinarios a razón del dos punto cincuenta por ciento mensual, sobre el importe de la suerte principal a que es condenada, a partir del día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (tomando en consideración que el último abono lo realizó el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho), y hasta la total liquidación de la suerte principal, regulados que sean en ejecución de sentencia.

Por otro lado y tomando en consideración que del documento basal se advierte de la generación de intereses ordinarios a razón del dos punto cincuenta por ciento mensual, así como la causación de réditos en caso de mora convenidos al tipo del cuatro por ciento mensual.

Y en donde debe considerarse, que los intereses ordinarios que fueron convenidos al orden del dos punto cincuenta por ciento mensual, también habrán de devengarse en los términos convenidos, esto es, antes como después del vencimiento.

Intereses ordinarios y moratorios que pueden coexistir, porque unos constituyen el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, entre tanto que los otros se engendran como sanción ante la entrega tardía del dinero, virtud por lo cual al tener orígenes distintos es por ello por lo que se estima que ambos pueden generarse simultáneamente a partir de que se incurre en mora.

Ahora bien, en virtud de que del documento base de la acción se desprende que las partes pactaron el pago de un interés moratorio a razón del cuatro por ciento mensual, equivalente a una tasa anual del cuarenta y ocho por ciento.

Virtud por lo cual, se procede a analizar el porcentaje de dicho interés, de acuerdo a la Convencionalidad que rige éste supuesto.

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no prevé límite para los intereses.

En razón de lo anterior, y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses, ya ordinarios, ya moratorios, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.

Ahora, para decidir el punto señalado, se acude a la Legislación que sea aplicable.

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1º prevé:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece".

Del precepto legal en cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Se sigue que, la Constitución Política incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma, se infiere que todas las Autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico; por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los Jueces del orden común están obligados a optar de oficio por la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Así, los Tribunales quedan vinculados a los contenidos de la Constitución Federal y de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En el anterior contexto, tenemos que el artículo 21, en el apartado tres, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, el interés excesivo en un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

Mientras que el artículo 152, fracción II, y 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el interés moratorio se finca al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado al tipo legal.

Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio, refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Y el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente, refiere: "*Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley*".

Convención ésta que obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto, es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los Jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, según la reforma antes apuntada, como en atención al control de convencionalidad mencionado, por lo que es un derecho fundamental, y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 1º de la Constitución Federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Por tanto, conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues al dejarse al arbitrio de las partes el monto de la convención de intereses, puede resultar el exceso en su cobro, y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.- Esto es, en los casos en que los intereses que se pacten en los pagarés excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte, para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:

"El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

El precepto legal expresa por interés legal el nueve por ciento anual, y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios, y mucho menos fijar porcentaje en tal sentido.

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174,

acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

También en la Jurisprudencia invocada, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

- A.- El tipo de relación existente entre las partes.
- B.- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- C.- El destino o finalidad del crédito.
- D.- El monto del crédito.
- E.- El plazo del crédito.
- F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.
- G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.

H.- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

I.- Las condiciones del mercado.

J.- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En el caso, encontramos que el tipo de relación existente entre las partes es un préstamo quirografario.

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, resulta que existe un pacto entre particulares y que no tienen reglamentación especial en cuanto a los intereses, por lo que deben de estar sujetas sólo al límite de los intereses en cuanto personas del derecho privado.

En cuanto al destino o finalidad del crédito, como en la demanda no se precisó ninguno, no puede tenerse por acreditado un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.

En cuanto al monto del crédito deviene de lo contenido en el importe del documento signado por la parte demandada.

En cuanto al plazo del crédito, se advierte que su monto sería cubierto en cuarenta y ocho abonos mensuales.

Por otro lado, en cuanto a la garantía, no se menciona en la demanda se haya constituido una por las partes, de ahí que éste parámetro no toma en cuenta.

En cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, como es un pagaré quirografario se acude a la misma clase de instrumentos que maneja el sistema bancario, para lo cual resultó que por su propia naturaleza existen los pagarés de ventanilla con rendimiento liquidable, que publicó el Banco de México en la siguiente página electrónica: <http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF117§or=18&locale=es>

En éste encontramos que éste tipo de documentos presenta el interés mensual de la siguiente forma:

Título	Pagare de ventanilla a la apertura con rendimiento liquidable al vencimiento a 28 días, Tasa bruta, en por ciento anual
Periodo disponible	Diciembre 2018 - Diciembre 2020
Periodicidad	Mensual
Cifra	Porcentajes

Unidad	Porcentajes
Base	
Aviso	
Tipo de información	Niveles
Fecha	SF3345
dic-18	2.18
ene-19	2.2
feb-19	2.17
mar-19	2.19
abr-19	2.14
may-19	2.23
jun-19	2.27
jul-19	2.27
ago-19	2.29
sep-19	2.23
oct-19	2.2
nov-19	2.18
dic-19	2.12
ene-20	2.24
feb-20	2.2
mar-20	2.26
abr-20	2.01
may-20	1.87
jun-20	1.75
jul-20	1.58
ago-20	1.53
sep-20	1.5
oct-20	1.44
nov-20	1.44
dic-20	1.46

Según se advierte de la tasa mensual de rendimiento de los pagarés no exceden nunca durante toda su historia del treinta por ciento anual.

En razón de lo anterior, se acude a la Legislación Civil de Aguascalientes, que para este caso en su artículo 2266, prevé que el interés legal es del nueve por ciento anual; que el interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder del **treinta y siete por ciento anual**.

Luego, existe una base que da certeza respecto a un límite máximo cierto, el cual sirva de parámetro para determinar si existe o no usura en éste caso, pues en los instrumentos de los pagarés bancarios ya analizados, aunque no exceden del tres por ciento mensual, son

variables, y, éstos últimos, en su monto siempre son inferiores al máximo de los intereses para la usura en ésta entidad federativa.

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, dado el corto tiempo entre la fecha del préstamo y la de pago que se pactó, según se dijo no afecta en que se devalué el valor del dinero o se haga más gravosa la deuda y, por último, en cuanto a las condiciones del mercado, ya se dijo, el único instrumento que de la misma naturaleza se encontró, tiene tasa de interés inferior a la del pagaré base de la acción, de ahí que proceda de oficio a reducirse a la tasa más alta sobre usura, que es el treinta y siete por ciento anual ya señalado.

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2014 (10a.)

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 17.- 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA]” 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J 132/2012 (10ª), así como 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisón de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere

al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista del juzgador al momento de resolver.

Conforme a los intereses moratorios estipulados en el documento base de la acción, éstos son usureros, pues el interés convenido asciende al orden del cuatro por ciento mensual, por los doce meses que tiene un año, nos arroja un porcentaje del cuarenta y ocho por ciento anual, cuando éste no debe exceder del treinta y siete por ciento anual, por lo que sí atenta en contra los derechos humanos ya indicados.

Como el control de convencionalidad es objeto de protección aún de oficio, además que existe una disposición normativa convencional que prohíbe la usura, como un derecho fundamental más incluido en el catalogo de los derechos humanos en el orden jurídico nacional, por lo que, conforme a la facultad mencionada que concede la reforma del artículo 1° de la Constitución Federal, se Reduce el porcentaje de intereses moratorios que se reclaman al treinta y siete por ciento anual, que equivale al **tres punto cero ocho por ciento mensual.**

Virtud por lo cual, resulta procedente condenar a la parte demandada, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, aplicado sobre la suerte principal a que es condenada la parte demandada, a partir del día nueve de marzo de dos mil diecinueve, que corresponde al día siguiente de la fecha en que se actualiza el vencimiento anticipado, y hasta la total liquidación del adeudo, regulados que sean en ejecución de sentencia.

Se reitera que los intereses **ordinarios no exceden del máximo legal permitido en el Estado ya que lo son a razón del dos punto cincuenta por ciento mensual,** y la tasa **moratoria se redujo**

al máximo legal permitido, del treinta y siete por ciento anual, y que fue analizada cada tasa de interés en lo individual.

Lo anterior con apoyo además en la jurisprudencia que por contradicción de tesis emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis jurisprudencial 6/2020, de la décima Época, con rubro y texto:

USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, al analizar el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, se actualiza cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por otra parte, en la contradicción de tesis 294/2015, consideró que cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, por lo que la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Ahora bien, dicha prohibición de la usura para intereses ordinarios como para intereses moratorios implica que, cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero ambos intereses se devenguen simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés. Lo anterior, pues los intereses ordinarios, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos. Por su parte, los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o lo establecido en la norma legal; de modo que si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario. Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios son provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo. Ahora, conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de “intereses”, ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que su distinta naturaleza y finalidad previamente referidas impiden que las tasas respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares. Por ende, los intereses ordinarios

y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo.

Se absuelve a ***** de la prestación que les es reclamada por la parte actora bajo el inciso D). del proemio del escrito inicial de demanda, relativa al pago de gastos y costas del juicio.

Lo anterior es así tomando en consideración, que en modo alguno se actualiza el supuesto contenido en la fracción III del artículo 1084 de la Codificación Mercantil, en donde se determina de la procedencia de las costas, cuando exista condena en un juicio Ejecutivo.

En donde en el presente caso, si bien existe una condena decretada en contra del demandado, sin embargo la misma no es absoluta, en razón de que la actora no consiguió totalmente las prestaciones que pretendía, derivado de la reducción en el quantum del porcentaje de interés que reclamaba la parte actora.

Resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia que lo es visible en: Época: Décima Época, Registro: 2015691, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.), Página: 283, que a la lera dice:

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea al actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando

procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

Virtud por lo cual, y toda vez que la parte actora no obtuvo todo lo pretendido, ni la parte demandada fue condenada a lo que se le reclamaba, por lo que en conjunción con la Jurisprudencia anteriormente reseñada se determina, que derivado de que la condena no es absoluta, luego entonces no resulta procedente el pago de gastos y costas que pretende la parte actora.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- La parte actora ***** acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado ***** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y opuso las excepciones y defensas que acreditó parcialmente en juicio.

CUARTO.- Se condena al demandado ***** a pagar a favor de la parte actora, la cantidad de **CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte principal que es el remanente adeudado del importe que ampara el título de crédito basal.

QUINTO.- Se condena al demandado ***** al pago de intereses ordinarios a razón del dos punto cincuenta por ciento

mensual, sobre el importe de la suerte principal a que es condenada, a partir del día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, y hasta la total liquidación de la suerte principal, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena al demandado ***** , al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, aplicado sobre la suerte principal a que es condenada la parte demandada, a partir del día nueve de marzo de dos mil diecinueve, y hasta la total liquidación del adeudo, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SEPTIMO.- Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas del juicio.

OCTAVO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

NOVENO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.

L'JRP/vpr*

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **3526/2020** dictada en fecha **veintidós de octubre de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **26** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes y nombre de los testigos**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.